



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RADICACIÓN 110014003066-2023-01727-00

DECLARATIVO

Proceso: VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: DIEGO FERNANDO FERNANDEZ ORTIZ

Demandada: LILAURA GUZMAN MARIN

Bogotá, D.C., 18 MAR 2024

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en este proceso en relación con las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta que la demandada LILAURA GUZMAN MARIN, se notificó conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien no contestó la demanda, ni propuso ningún medio exceptivo.

ANTECEDENTES

1. El señor DIEGO FERNANDO FERNANDEZ ORTIZ como cesionario del señor EDWAR FERNANDEZ GUEVARA (en calidad de arrendador), instauró demanda de restitución de inmueble arrendado contra LILAURA GUZMAN MARIN, para que previos los trámites legales de rigor y a través de sentencia, se declare terminado el contrato de arrendamiento por mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde agosto del 2019, sobre el inmueble que se encuentra ubicado en la carrera 39 B No. 29B-40 Sur, apartamento 201, y en consecuencia, se decrete la restitución del inmueble en favor del demandante en razón del contrato de arrendamiento que celebraron las partes el 9 de agosto de 2019.

2.- Mediante auto del 27 de noviembre del 2023 se admitió la demanda y ordenó la notificación a la demandada LILAURA GUZMAN MARIN, se notificó conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien no contestó la demanda, ni propuso ningún medio exceptivo.

3.- Como prueba de la existencia del contrato de arrendamiento se allegó el contrato, que obra en el expediente, la cual en su oportunidad procesal no fue tachado de falsa ni objetada, razón por la cual obra como plena prueba en contra de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

1. Se advierte en primer lugar que los presupuestos procesales están cumplidos es decir: capacidad para ser parte o capacidad sustancial, capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva,

competencia del juzgador de conocimiento y demanda en forma idónea, de los cuales no se observa causal alguna de nulidad o vicio que invalide en todo o en parte la actuación existente, por lo cual es procedente proveer de fondo conforme al artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 384 del Código General del Proceso.

2. En el presente caso es necesario precisar que el objeto en el proceso de restitución de inmueble arrendado es la devolución al arrendador para que pueda gozar en plenitud de los derechos que tiene sobre el inmueble arrendado.

Teniendo en cuenta que todo contrato es la ley para las partes y no puede ser invalidado sino por mutuo consentimiento o por causas legales conforme lo establece el artículo 1602 del Código Civil, razón por la cual los contratantes deben allanarse a cumplir con sus obligaciones, so pena de incurrir en las sanciones que para el caso establece la legislación sustantiva.

3. De los hechos objeto de la presente demanda, de las pruebas que sirvieron de soporte a la solicitud que fue incoada, se establece que la pretensión fundamental se encamina a que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento, base de la acción por mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde agosto del 2019, y en consecuencia, se decrete la restitución y la condena en costas a la parte demandada.

Por lo anterior, el arrendador alega la mora, razón por la cual se configura la causal para ordenar la restitución del inmueble pretendido en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. Declarar terminado el contrato de arrendamiento que celebraron las partes, 1.- FLOVER ALIAN JOSE FERNANDEZ VIDAL (Q.E.D) (en calidad de arrendador) hoy DIEGO FERNANDO FERNANDEZ ORTIZ y LILAURA GUZMAN MARIN (arrendataria) en relación con el carrera 39 B No. 29B-40 Sur, apartamento 201, cuyos linderos figura en el expediente.

2. Ordenar la restitución del inmueble arrendado anteriormente descrito, en favor de DIEGO FERNANDO FERNANDEZ ORTIZ (en calidad de arrendador) LILAURA GUZMAN MARIN (arrendataria) para lo cual se concede a la parte demandada el término de 5 días para la entrega del inmueble contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

3. En caso de incumplimiento, se dispone comisionar para la práctica de la diligencia de lanzamiento del inmueble arrendado al Alcalde de la localidad respectiva de esta ciudad o a la autoridad correspondiente, con amplias facultades. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, vencido el término otorgado en el numeral anterior.

4. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

5. Con el fin de que la secretaria efectué la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA Bogotá D.C. <u>19 MAR 2024</u> HORA 8 A.M. Por ESTADO N° <u>038</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. LUZ EREDIA TORRES MERCHAN Secretaria

ncrr